



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2019-00677-00

Causante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: ALDEMAR GOMEZ TUAY

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), Nueve (9) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

1.- Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **avocar su conocimiento**.

2.- Continuando con el trámite, se evidencia la falta de cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 5 de noviembre de 2020 emitido por parte del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, respecto a la posesión del *curador ad litem* designado¹.

En este orden, se dispondrá que por secretaria se proceda a librar nueva comunicación al mencionado profesional, con las anotaciones del caso, a efecto de que se proceda a dársele posesión del cargo.

Igualmente, se evidencia la falta de cumplimiento del inciso final del auto de fecha 30 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, en consecuencia, se requerirá a la parte actora su acatamiento. Por secretaria líbrese el oficio respectivo con las anotaciones del caso.

Finalmente, evidencia en el expediente solicitud efectuado el 19 de diciembre de 2023 por la apoderada de la parte actora, en el cual pide se emita pronunciamiento acerca de la solicitud efectuada el 5 de abril de 2022, sin embargo, verificado el expediente físico y digital la misma no obra en el plenario, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de emitir alguna manifestación diferente a requerir la aportación del mencionado memorial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

¹ Lo anterior, por cuanto si bien obra oficio No.2055 del 27 de noviembre de 2020 remitido al Abogado LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON, y a su turno, pronunciamiento por parte del mencionado profesional en derecho el día 5 de febrero de 2021 solicitando al mencionado Despacho información acerca del procedimiento para tomar posesión del cargo, frente a la cual obtuvo como respuesta por parte de la Secretaria del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal el 7 de febrero de 2023 "...debe presentarse a posesionarse como curador del proceso de la referencia y tomar copia del escrito de la demanda".



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

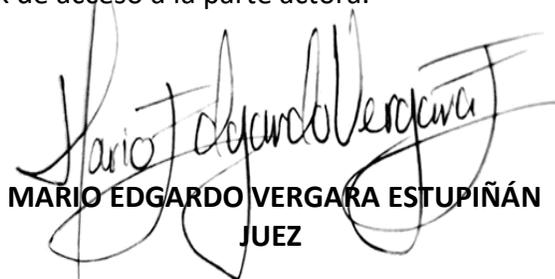
SEGUNDO: Por secretaria, procédase proceda a librar nueva comunicación al Abogado LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON, con las anotaciones del caso, a efecto de que se proceda a dársele posesión del cargo.

TERCERO: Requerir a la parte el cumplimiento del inciso final del auto de fecha 30 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal. Por secretaria líbrese el oficio respectivo con las anotaciones del caso.

CUARTO: Previo a decidir acerca de la solicitud efectuada el 5 de abril de 2022, requerir a la parte actora su aporte.

QUINTO: Compártase el link de acceso a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.002 de hoy 12-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2019-00778-00

Demandante: JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ

Demandado: PEDRO NEL ALIERDO GONZALEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Nueve (9) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

A.- Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **avocar su conocimiento**.

B.- Continuando con el trámite, se observa que mediante auto del 5 de noviembre de 2020 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal ordenó el emplazamiento del demandado, sin embargo, en el expediente físico y digital obrante no se encuentra evidencia de su acatamiento por parte del ejecutante, en este sentido se le requerirá para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, proceda a acreditar el cumplimiento de la mencionada providencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

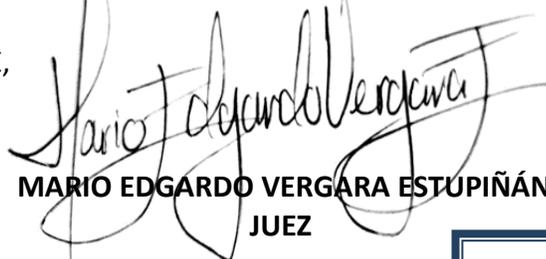
RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, proceda a acreditar el cumplimiento del auto de fecha 5 de noviembre de 2020 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Compártase el link del proceso al extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.002 de hoy 12-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2019-00897-00

Causante: COMFACASANARE

Demandado: ANDERSON SALVADOR BERNAL TELLO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), Nueve (9) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

1.- Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **avocar su conocimiento**.

2.- Continuando con el trámite, sería del caso librar comunicación cumpliendo del auto de fecha 18 de noviembre emitido por parte del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, respecto a la comunicación y posterior posesión del curador ad litem designado. Sin embargo, evidencia el Despacho comunicación efectuada el 31 de mayo de 2023 por parte del abogado HECTOR MAURICIO GARCIA LOZADA, allegando poder para representar al señor ANDERSON SALVADOR BERNAL TELLO y solicitando acceso al expediente digital.

En consecuencia, se le reconocerá personería jurídica para actuar, y se dispondrá tenerlo por notificado por conducta concluyente atendiendo el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado HECTOR MAURICIO GARCIA LOZADA, en representación del señor ANDERSON SALVADOR BERNAL TELLO, en los términos establecidos en el poder allegado.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada en los términos

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

del inciso segundo del artículo 301 del CGP.

CUARTO: Compártase el link de acceso el expediente, aclarando que parte del mismo está disponible en forma física en el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.002 de hoy 12-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2019-00964-00

Demandante: CLAUDIA YANETH MEDINA BOHORQUEZ

Demandado: NELSON ANTONIO BAEZ GUTIERREZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Nueve (9) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

1.- Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **avocar su conocimiento**.

2.- Continuando con el trámite, se evidencia que con auto del 23 de agosto de 2021, entre otras determinaciones, se dispuso designar como *curador ad-litem* del demandado a la abogada litigante KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO, la cual fue notificada el 31 de agosto de 2021 al correo electrónico profjuridica1@ifc.gov.co sin evidenciar alguna manifestación al respecto. En consecuencia, se dispone remitir nueva comunicación a la mencionada profesional en derecho acerca de su designación, con las advertencias del numeral 7 del artículo 48 del CGP, si acepta désele posesión del cargo, notifíquese el auto que libró mandamiento de pago y córrasele el traslado correspondiente.

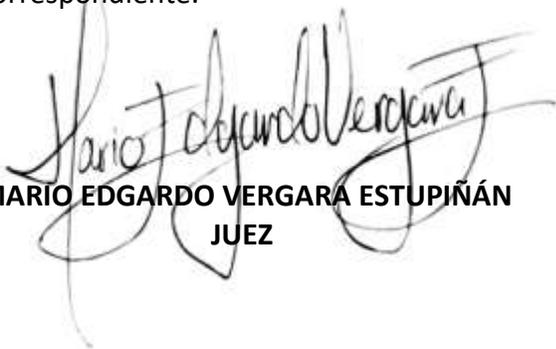
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese nueva comunicación a la abogada litigante KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO, acerca de su designación como *curador ad-litem* del demandado en atención al auto de fecha 23 de agosto de 2021, con las advertencias del numeral 7 del artículo 48 del CGP, si acepta désele posesión del cargo, notifíquese el auto que libró mandamiento de pago y córrasele el traslado correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.002 de hoy 07-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2019-01051-00

Demandante: COMFACASANARE

Demandado: NOHEMY FRANCO ROA y YUDY KARELLY PEÑALOZA ORTIZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Nueve (9) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

A.- Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **avocar su conocimiento**.

B.- Continuando con el trámite, se evidencia que mediante auto del 17 de octubre de 2019 se dispuso entre otras determinaciones, librar mandamiento de pago y notificar a las demandadas, en este sentido la parte ejecutante allegó:

- Memorial de fecha 29 de enero de 2021, allegando la certificación de entrega de la comunicación para notificación hecha a la demandada NOHEMY FRANCO ROA, sin adjuntar los soportes indicados en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, ni las diligencias de hechas de conformidad con el artículo 292 del CGP para lograr la notificación por aviso.
- Memorial de fecha 29 de enero de 2021, allegando la constancia del envío y devolución de la comunicación para notificación personal por la causal "*Dirección errada/Dirección no existe*", hecha al demandado YUDY KARELLY PEÑALOSA, la cual indicó fue enviada a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, y manifestando desconocer otra dirección para el envío de notificaciones, solicitando su emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, proceda a acreditar las labores de notificación a la demandada NOHEMY FRANCO ROA, conforme el artículo 291 y 292 del CGP, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En atención a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante, se dispone a EMPLAZAR en la forma establecida en el artículo 291.4, 293 y 108 del CGP en Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada YUDY KARELLY PEÑALOSA. Por secretaria, procédase a realizar la inscripción respectiva en el registro de personas emplazadas.

TERCERO: Compártase el link de acceso el expediente al extremo actor, aclarando que parte del mismo está disponible en forma física en el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.002 de hoy 12-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2019-01065-00

Causante: OROCAM SAS

Demandado: XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal (Casanare), Nueve (9) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

1.- Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **avocar su conocimiento**.

2.- En atención al memorial aportado al proceso por parte del apoderado de la sociedad ejecutante, por medio del cual se informa al despacho que la Superintendencia de Sociedades mediante auto identificado con número radicación 2022-01-344131 del 29 de abril de 2022, admitió a un proceso de reorganización empresarial a la Sucursal Extranjera XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.192.256, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en el artículo 20¹ de la Ley 1116 de 2006, se remitirá el proceso de la referencia para que haga parte del proceso de liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente al proceso de reorganización empresarial que adelanta la Superintendencia de Sociedades, bajo el radicado 2022-01-344131.

TERCERO: PÓNGASE a disposición del expediente 2022-01-344131 las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y hágase la conversión de los depósitos judiciales si a ello

¹ "ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, **deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

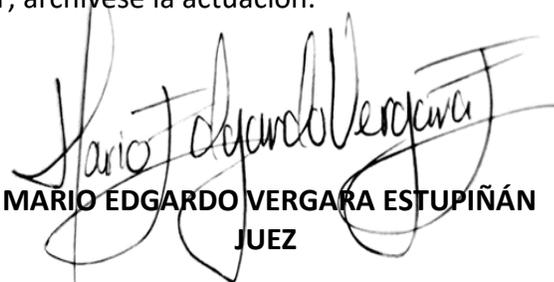
hubiere lugar.

CUARTO: Remítase el proceso, realizando un inventario de medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de los deudores, indicando la fecha de las providencias que así lo ordenaron, informando oficios y fechas que dan constancia del cumplimiento de las mismas, dejando constancia de ello en el expediente.

QUINTO: Líbrense los oficios que correspondan.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.002 de hoy 12-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2019-01104-00

Demandante: EDIFICIO TORRES SAN NICOLAS PH

Demandado: BEATRIZ CHALA MORALES DE MEDINA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), Nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

i.- Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se procede a **continuar con el trámite correspondiente**. En este orden, de conformidad con lo obrante en el expediente se requerirá a la parte actora de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 7 de noviembre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

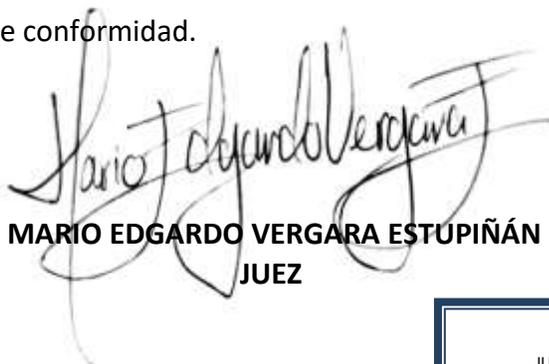
PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 7 de noviembre de 2019.

TERCERO: Compártase el link de acceso el expediente al extremo actor, aclarando que parte del mismo está disponible en forma física en el Despacho

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.002 de hoy 12-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2019-01131-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: CARLOS ALBERTO URBANO

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), Nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

i.- Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se procede a continuar con el trámite correspondiente. En este orden, de conformidad con lo obrante en el expediente se requerirá a la parte actora de acredite la materialización de la medida cautelar decretada en el numeral 2 del auto del 14 de noviembre de 2019.

Igualmente, obra solicitud efectuada por el abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la demandante, relativa a efectuar impulso procesal, indicando que el día 08 de noviembre de 2022 hora 8:56 am peticionó edicto emplazatorio, sin embargo, verificado el expediente físico y digital obrante no existe constancia de su reconocimiento en la calidad alegada, menos de la citada petición o de la providencia que dispuso el emplazamiento. En consecuencia, no se dará trámite a la referida petición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Requerir a acredite la materialización de la medida cautelar decretada en auto del 14 de noviembre de 2019.

TERCERO: No dar trámite a la solicitud efectuada por el abogado DIEGO FERNANDO ROA
Juzgado Cuarto Civil Municipal



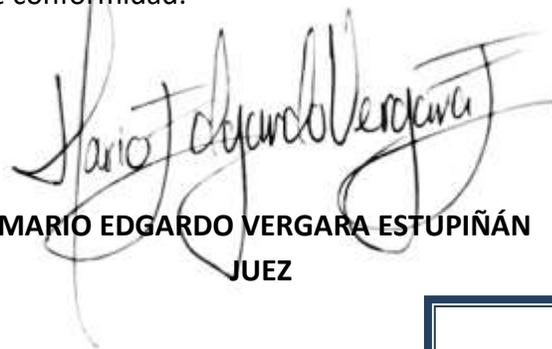
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TAMAYO.

TERCERO: Compártase el link de acceso el expediente al extremo actor, aclarando que parte del mismo está disponible en forma física en el Despacho

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.002 de hoy 12-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2019-01201-00

Demandante: CIUADAELA LA DECISIÓN PH

Demandado: URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), Nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

i.- Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se procede a **resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2020** que decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 12 de diciembre de 2019 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal dispuso librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CIUADAELA LA DECISIÓN PH, y en contra URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ. En idéntica fecha, pero en el cuaderno 2 se resolvió acerca del decreto de las cautelares.

2.- Con auto del 5 de agosto de 2020 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal dispuso tener como nueva dirección de la ejecutada la *“Diagonal 9ª No. 12-230 Torre 14 Apartamento 503 de la Ciudadela la Decisión”*, igualmente, dispuso la remisión del proceso al Juzgado de descongestión para continuar el trámite.

3.- El Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal con auto del 10 de septiembre de 2020, dispuso avocar el conocimiento del asunto, y requerir a la parte actora por el término de 30 días para que efectuara la notificación de la demanda, so pena de aplicar el artículo 317 del CGP.

4.- El Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal con auto del 26 de noviembre de 2020, decretó el desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las cautelares.

4.1.- Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante el 2 de diciembre de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, enviándolo al correo electrónico j401cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co que correspondía al Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal en Descongestión. En este orden, se **considera**

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

oportuno.

En el recurso se exponen los siguientes reparos concretos:

- Que contrario a lo indicado por el Juzgado, aseguró haber cumplido la carga impuesta. En este sentido, explicó que el envío de la notificación se efectuó en forma física a través de correo certificado (Guía No. 818713601132) el 1 de septiembre de 2020 junto con la demanda, anexos y auto que libro mandamiento de pago, el cual fue devuelto por la causal "Destinatario Desconocido". Igualmente, señaló que las constancias respectivas fueron allegadas el día 6 de octubre de 2020, dentro del término otorgado por el Juzgado.
- Conforme a lo anterior, solicitó dejar sin valor y efecto el auto de fecha 26 de noviembre de 2020.

5.- Con auto del 11 de marzo de 2021 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal reavoco el conocimiento de la presente causa.

6.- El Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal con auto del 15 de marzo de 2023, remitió el expediente para continuar su trámite.

SE CONSIDERA

Lo primero sea señalar que, el recurso es procedente, conforme lo autoriza el artículo 318 del C.G.P.

Respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso, advierte el Despacho que le asiste razón al mismo por las razones a exponer.

En primer término, debe indicarse que: *"...el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia."*¹.

Al respecto el artículo 317 del CGP establece dos modalidades de desistimiento tácito, *"la primera es el desistimiento tácito con requerimiento previo a la parte interesada para que adelante una actuación de la que depende necesariamente el impulso del proceso, de suerte que si ella no la adelante en el término que se le concede al efecto, se produce la terminación como consecuencia de la desatención de dicha carga procesal; la segunda es objetiva y depende*

¹ Sentencia STC11191-2020 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

únicamente de que el proceso no observe actuación ni movimiento alguno durante un específico término previsto en la ley, de suerte que fenecido dicho término sin que el proceso presente actuación alguna, se decreta su finalización”².

En el caso en concreto, el requerimiento se efectuó respecto a la primera modalidad de las mencionadas, al solicitarse con **auto del 10 de septiembre de 2020** las actuaciones necesarias para notificar al demandado, esto a la luz del artículo 317 del CGP que indica:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En este orden encuentra el Despacho que, el **día 6 de octubre de 2020** siendo las 5:06 PM, se remitió por parte de la apoderada de la parte ejecutante las constancias infructuosas de la notificación del demandado efectuadas a la dirección “Diagonal 9ª No. 12-230 Torre 14 Apto 503 de la Ciudadela la Decisión”, autorizada por auto del 5 de agosto de 2020 por parte del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal con la anotación “...fue DEVUELTO por la causal destinatario no reside”.

Igualmente, la comunicación de dicha actividad por parte de la parte actora al Juzgado de conocimiento fue hecha al correo electrónico j401cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente al Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal en Descongestión, Despacho que conocía del asunto para dicha época, pues recuérdese que fue a partir del 11 de marzo de 2021 que el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal reavocó el conocimiento de la presente causa.

En este orden, fácil se advierte que la parte interesada cumplió en forma oportuna con la carga impuesta en auto del 10 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se repondrá y revocará la providencia recurrida y en su lugar, se continuará con el trámite procesal correspondiente. Para tal efecto, y atendiendo la solicitud de la parte actora, se dispondrá el emplazamiento de la parte deudora URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ, en los términos que dispone el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y los derroteros del

² SABRABRIA SANTOS, Herny. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pag, 965.
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

artículo 10 la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

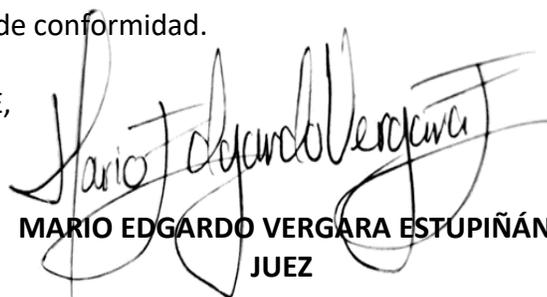
SEGUNDO: Reponer para revocar el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 que decretó el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, citar y emplazar en la forma establecida en el artículo 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, al demandado URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ. Por secretaria, procédase a realizar la inscripción respectiva en el registro de personas emplazadas.

CUARTO: Compártase el link de acceso el expediente al extremo actor, aclarando que parte del mismo está disponible en forma física en el Despacho.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.002 de hoy 12-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2019-01227-00

Demandante: CIUDADELA LA DECISIÓN PH

Demandado: MARIA DEL CARMEN MORALES PARADA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), Nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

i.- Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se procede a **continuar con el trámite correspondiente**. En este orden, de conformidad con lo obrante en el expediente se tiene que:

1.- Mediante auto del 23 de enero de 2020 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, libró mandamiento de pago en favor de CIUDADELA LA DECISIÓN PH, y en contra MARIA DEL CARMEN MORALES PARADA, igualmente, en la mencionada fecha, pero en el cuaderno 2 se resolvió acerca del decreto de las cautelares.

2.- El día 21 de octubre de 2020 la apoderada de la parte demandante solicitó tener como nueva dirección de la demandada la "*Diagonal 9ª No. 12-230 Torre 14 Apto 402 Ciudadela la Decisión PH de Yopal*", a lo cual, el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal accedió con auto del 19 de noviembre de 2020.

3.- El día 7 de marzo de 2022 la apoderada de la parte demandante allegó constancias de notificación por aviso.

4.- El 14 de diciembre de 2022 la apoderada de la parte demandante solicitó dictar sentencia anticipada dentro del proceso.

5.- El Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal con auto del 15 de marzo de 2023, remitió el expediente para continuar su trámite.

6.- El 10 de octubre de 2023 la apoderada de la parte demandante, reitero, la solicitud de dictar sentencia anticipada dentro del proceso.

iii.- En este orden, previo a resolver sobre la petición de sentencia, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

determinación, allegue las constancias de la citación para notificación personal (art. 291 del CGP) hechas a la demandada MARIA DEL CARMEN MORALES PARADA, y que enunció en el memorial¹ radiado el 14 de diciembre de 2022, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

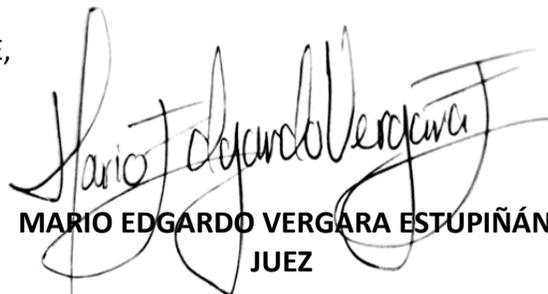
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, allegue las constancias de la citación para notificación personal (art. 291 del CGP) hechas a la demandada MARIA DEL CARMEN MORALES PARADA, y que enuncio en el memorial radiado el 12 de diciembre de 2020, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Compártase el link de acceso el expediente al extremo actor, aclarando que parte del mismo está disponible en forma física en el Despacho.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.002 de hoy 12-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario

¹ "...de conformidad a lo previsto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a realizar el envío de la Comunicación Personal a la ejecutada, la cual le fue remitida mediante correo certificado y entregado satisfactoriamente el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por cuanto se allegan al Despacho las respectivas constancias de envío el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)."